



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2303-2003-AA/TC  
LIMA  
CIRILA SIMEONA RIVERA  
DE VENTURA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Cirila Simeona Rivera de Ventura contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 299, su fecha 19 de marzo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente General, el Presidente del Consejo Directivo y el Ejecutor Coactivo del Organismo Supervisor de Inversión en Energía (OSINERG), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 444-2000-OS/GG y la Resolución de Consejo Directivo N.º 0509-2001-OS/CD, y que se deje sin efecto el cierre de su grifo “Virgen de Cocharcas II”, alegando que con dichos actos se vulnera su derecho a la libertad de trabajo.

OSINERG contesta la demanda manifestando que el grifo de la demandante carece de autorización para la venta de petróleo Diesel 2, y que además no cuenta con la constancia de registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas, razón por la cual se expedieron las resoluciones cuestionadas.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de mayo de 2002, declaró infundada la demanda, argumentando que OSINERG, en atribución de sus funciones establecidas en la Ley N.º 26734 y el D.S. N.º 030-98-EM, procedió a realizar visitas de fiscalización al grifo de la demandante, constatando que no cuenta con la autorización e inscripción en el registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH).

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. La controversia en el presente proceso constitucional se centra en determinar si con la expedición de las mencionadas resoluciones se vulnera el derecho constitucional a la libertad de trabajo de la recurrente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El derecho a trabajar libremente se ejerce con sujeción a la ley, conforme lo establece el artículo 2º, inciso 15), de la Constitución Política del Perú. De ello se deduce que no es un derecho absoluto, sino que tiene excepciones y límites fijados por la ley.
3. El artículo 5º del Decreto Supremo N.º 030-98-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, establece que cualquier persona que realice actividades de comercialización de hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos.
4. En el caso de autos, la demandante no ha acreditado que cuenta con la autorización respectiva ni con la constancia de registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas para la comercialización de combustible líquido derivado de los hidrocarburos (Diesel 2), por lo que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar, no lo es menos que este derecho no es irrestricto, pues debe estar sujeto al cumplimiento de ciertas exigencias administrativas y/o legales; en otros términos, para el inicio de actividades de comercialización de hidrocarburos se deberá contar con la autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas.
5. Finalmente, este Tribunal estima que la decisión de OSINERG de cerrar definitivamente el grifo de la demandante ha sido tomada en virtud de las atribuciones conferidas por la ley; en consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA